



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR  
RADICADO No. 08433408900120210025000  
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA SARMIENTO JINETE  
DEMANDADO: ARQUIMEDES VARELA CAMARGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho estima procedente la fijación de audiencia inicial de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, este Despacho, convocará a audiencia inicial de manera virtual, para el día lunes, 5 de diciembre de 2022, a las 10:30 AM, para lo cual se oficiará digitalmente al apoderado de la demandante EDUARDO CANDANOZA SUÁREZ, informándole de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolo a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informe con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente no obra dirección electrónica del demandado Arquimedes Varela Camargo, se le impondrá la carga a la parte demandante, para que, mediante correo certificado, le remita el presente auto, comunicándole la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado al demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día lunes, 5 de diciembre de 2022, a las 10:30 AM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente al apoderado de la demandante EDUARDO CANDANOZA SUÁREZ al correo [eduardocandanozasuarez@hotmail.com](mailto:eduardocandanozasuarez@hotmail.com), informándole de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolo a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informe con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, aclarándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones.
3. Imponer a la parte demandante, la carga procesal de remitir el presente auto comunicándole al demandado Arquimedes Varela Camargo, la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR  
RADICADO No. 08433408900120210025000  
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA SARMIENTO JINETE  
DEMANDADO: ARQUIMEDES VARELA CAMARGO

mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado al demandado, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.

4. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
5. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B. Auto No. 1024-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 91 de fecha 3 de noviembre de 2022.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b853214062ea82f2472790ca5325672f2a504e0e85fa4741aecbf4201aec07d1**

Documento generado en 02/11/2022 01:04:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
RADICADO INTERNO N°: **08433408900120220043500**  
DEMANDANTE: **FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO-FEPIMSA**  
DEMANDADO: **JAINER DE JESUS VIZCAINO GÓMEZ**  
AUTO: **ICACH N 051-2022**

**INFORME:** Señor Juez, a su despacho el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real, interpuesta por el **FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO-FEPIMSA**, identificado con Número de NIT. 890.114.805-1, a través de apoderada judicial, doctora **MARIA ZENAIDA MORA YATE**, en contra **JAINER DE JESUS VIZCAINO GÓMEZ**, la cual se encuentra para su revisión y admisión. Sírvase Proveer. Malambo, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

*Irene Arteta Charris*

**IRENE CAROLINA ARTETA CHARRIS. -**  
**Oficial Mayor**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.** Malambo-Atlántico. Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Visto y constatado el informe que antecede, se tiene que el presente proceso fue recibido por reparto el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022); y una vez estudiada la demanda, así como también la documentación aportada, de entrada, se vislumbra que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, pues, con relación al Certificado de Existencia y representación legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la Cámara de Comercio, en el que se advierte que, si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la Cámara de Comercio de una Sociedad determinada, es necesario obtener Certificados de Existencia y Representación Legal recientemente expedidos por la Cámara de Comercio respectiva.

Por todo lo anterior, se requiere que se allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio actualizado, en vista de que el Certificado aportado data del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). -

Por otra parte, se debe dejar claro la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte demanda y allegar las respectivas evidencias, en correspondencia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en su Inciso Segundo, el cual reza " *que la dirección electrónica o sitio*



PROCESO: **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
RADICADO INTERNO N°: **08433408900120220043500**  
DEMANDANTE: **FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO-FEPIMSA**  
DEMANDADO: **JAINER DE JESUS VIZCAINO GÓMEZ**  
AUTO: **ICACH N 051-2022**

*suministrado corresponde al utilizado por la parte a notificar, informara como lo obtuvo y allegara evidencias correspondientes*

Por lo anterior, considera el despacho que se configura una falencia en cuanto a los requisitos que debe cumplir la presente demanda, por lo que se hace necesario inadmitir la misma, y tal como dispone el Inciso 4° del Artículo 90 del Código General del Proceso, y por ello se procederá a mantenerla en Secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico,

➤ **RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la presente Demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL, por el **FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO-FEPIMSA**, identificado con Número de NIT. 890.114.805-1, a través de apoderada judicial, doctora **MARÍA ZENAIDA MORA YATE**, en contra **JAIME DE JESÚS VIZCAÍNO GÓMEZ**, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.

En consecuencia, manténganse en la Secretaría del despacho por el término de cinco (05) días hábiles, a fin de que sea subsanada, so pena de rechazo. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**  
**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
**estado N° 91 de fecha tres (3) de noviembre de 2022.**

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Javier Eduardo Ospino Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0611640c9c7701191444e08defc2acd4b1c5c0c4ff7e57b5d5e0ebe087a8781**

Documento generado en 02/11/2022 12:55:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**  
RADICADO INTERNO N°: **08433408900120220049800**  
DEMANDANTE: **VÍCTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ**  
DEMANDADO: **INVERSIONES ARCE IMITOLA**  
AUTO: **ICACH N° 050-2022**

**INFORME:** Señor Juez, a su despacho el presente Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesta por el señor **VÍCTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.047.655 expedida en Malambo – Atlántico, litigando en causa propia, en contra de **INVERSIONES ARCE IMITOLA**, la cual se encuentra para su revisión y admisión. Sírvase Proveer. Malambo, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

*Irene Arteta Charris*

**IRENE CAROLINA ARTETA CHARRIS. -**  
**Oficial Mayor**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.** Malambo-Atlántico. Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Visto y constatado el informe que antecede, se tiene que el presente proceso fue recibido por reparto el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022); y una vez estudiada la demanda, así como también la documentación aportada, de entrada, se vislumbra que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, pues, en primer lugar, y en relación con las formalidades especiales señaladas en el artículo 384 del Código General del Proceso, la parte actora omite dar cumplimiento a lo previsto en el Numeral 1° del mismo, esto es, aportar original y/o copia digitalizada del **Contrato de Arrendamiento** en que se fundamenta la presente demanda, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba siquiera sumaria, los cuales ninguno fue aportado, y si bien es cierto, la parte actora alega no haber dado en arrendamiento, también lo es que, dentro de las pruebas allegadas, se observan los Escritos a través de los cuales solicita la Restitución del Inmueble al Arrendatario, hace mención de la señora LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ, como la persona que celebró dicho contrato en calidad de arrendador, lo que a todas luces deja ver que la parte demandante tuvo o tiene acceso al **Contrato de Arrendamiento** en mención.-

Ahora bien, en su defecto el demandante debió alegar lo dispuesto en el Numeral 6° del Artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, debió pedir en la demanda, las pruebas



PROCESO: **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**  
RADICADO INTERNO N°: **08433408900120220049800**  
DEMANDANTE: **VÍCTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ**  
DEMANDADO: **INVERSIONES ARCE IMITOLA**  
AUTO: **ICACH N° 050-2022**

que se pretendían hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tuviere en su poder, para que este los aportare; pero ello no fue así. -

En segundo lugar, se observa que tampoco fue aportado el avalúo del bien objeto de la *litis* expedido por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, ello con el fin de determinar la cuantía del proceso, ni tampoco la prueba de la Existencia y Representación de la parte demandada **INVERSIONES ARCE IMITOLA**, en los términos del artículo 84 del Código General del Proceso, debiendo en consecuencia allegar el correspondiente Certificado. -

De igual forma, advierte el despacho que no se observa que la parte demandante aportara constancia de remisión de la demanda a la parte demandada para su conocimiento, de conformidad con lo normado en el Artículo 6 Inciso segundo de la Ley 2213 de 2022, la cual da vigencia permanente al Decreto 806 de 2020, ello en razón de ser necesario el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de ser presentada, ya sea por medios físicos o electrónicos, ya que según lo normado no se presenta causal que excluya tal requisito, tal como el Artículo antes citado lo establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Por otra parte, se dejar claro la forma en qué se obtuvo la dirección de Correo Electrónico de la parte demanda y allegar las respectivas evidencias, en correspondencia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en su Inciso segundo, el cual reza "que la dirección



PROCESO: **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**  
RADICADO INTERNO N°: **08433408900120220049800**  
DEMANDANTE: **VÍCTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ**  
DEMANDADO: **INVERSIONES ARCE IMITOLA**  
AUTO: **ICACH N° 050-2022**

*electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte a notificar, informara como lo obtuvo y allega evidencias correspondientes*

Finalmente, y no menos importante, se debe dejar en claro que los hechos mencionados deben guardar correspondencia con lo pretendido, siendo así, la parte demandante en la demanda, en el hecho marcado con el numeral 4°, manifiesta la existencia de un *EMBARGO DE ALIMENTOS*, que en nada guarda relación con lo que se pretende en la presente demanda, y en este punto, es menester hacer claridad y correlación entre los hechos y de aquello que se pretende, toda vez que el numeral 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, establece *“los hechos le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados. Clasificados y numerados”* el cual guarda directa correspondencia con el Numeral precedente el cual reza *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*

Por todo lo expuesto, y como se enunció al principio, considera el despacho que se configura una falencia en cuanto a los requisitos que debe cumplir la presente demanda, por lo que se hace necesario inadmitir la misma, y tal como dispone el Inciso 4° del Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a mantenerla en Secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico,

➤ **RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la presente Demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, interpuesta por el señor **VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.047.655, expedida en Malambo – Atlántico, litigando en causa propia, en contra de **INVERSIONES ARCE IMITOLA**, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.

En consecuencia, manténganse en la Secretaría del despacho por el término de cinco (05) días hábiles, a fin de que sea subsanada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

*Dirección de Ubicación: Calle 11 N°. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)*

*PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>*



PROCESO: **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**  
RADICADO INTERNO N°: **08433408900120220049800**  
DEMANDANTE: **VÍCTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ**  
DEMANDADO: **INVERSIONES ARCE IMITOLA**  
AUTO: **ICACH N° 050-2022**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**  
**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO– ATLÁNTICO**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por **estado N° 91 de fecha tres (3) de noviembre  
de 2022.**

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Javier Eduardo Ospino Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2bbe0ee9ca7cb4ff19249e190a8e49986f83ba7576bac37be7072a4f5e8cdd**

Documento generado en 02/11/2022 12:55:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Dirección de Ubicación: Calle 11 N°. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)*

*PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>*



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR  
RADICADO No. 08433408900120170053300  
DEMANDANTE: ANA MILENA GARCÍA GARCÍA  
DEMANDADO: LLARLY FUENTES SÁNCHEZ  
ASUNTO: SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que fueron aportadas notificaciones electrónicas a las demandadas. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el día 26 de septiembre de 2022, proveniente del correo electrónico [mayrejicla19@hotmail.com](mailto:mayrejicla19@hotmail.com), la abogada MAYRESOL JIMÉNEZ CLARO en calidad de apoderada judicial del demandado Llarly Fuentes Sánchez, aportó notificaciones electrónicas a las demandadas KATHERIN PAOLA FUENTES GARCÍA y ANDREA MARGARITA FUENTES GARCÍA con destino a los correos: [kapamergar1999@gmail.com](mailto:kapamergar1999@gmail.com) y [andrefuentes36c@gmail.com](mailto:andrefuentes36c@gmail.com), respectivamente, las cuales, según certificación expedidas por SERVIENTREGA fueron entregadas y en la primera, tiene como estado: "el destinatario abrió la notificación", y en la segunda, tiene como estado: "lectura del mensaje".

Así las cosas, al tenor del parágrafo 2 del artículo 390 del Código General del Proceso, este Despacho, en aras de dirimir la solicitud de exoneración de alimentos sub examine, estima procedente la fijación de audiencia de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, siendo procedente, este Despacho, convocará a audiencia para dirimir SOLICITUD DE EXONERACION DE ALIMENTOS de manera virtual, para el día miércoles, 16 de enero de 2023, a las 8:30 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandantes ANDREA MARGARITA FUENTES GARCÍA y KATHERIN PAOLA FUENTES GARCÍA, el demandado LLARLY FUENTES SÁNCHEZ y su apoderada MAYRESOL JIMÉNEZ CLARO, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia para dirimir SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS de manera virtual, para el día miércoles, 16 de enero de 2023, a las 8:30 AM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y con el parágrafo 2 del artículo 390 del C.G.P.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR  
RADICADO No. 08433408900120170053300  
DEMANDANTE: ANA MILENA GARCÍA GARCÍA  
DEMANDADO: LLARLY FUENTES SÁNCHEZ  
ASUNTO: SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandantes ANDREA MARGARITA FUENTES GARCÍA al correo [andrefuentes36c@gmail.com](mailto:andrefuentes36c@gmail.com) y KATHERIN PAOLA FUENTES GARCÍA al correo [kapamergar1999@gmail.com](mailto:kapamergar1999@gmail.com), el demandado LLARLY FUENTES SÁNCHEZ al correo [llarly1980@gmail.com](mailto:llarly1980@gmail.com) y su apoderada MAYRESOL JIMÉNEZ CLARO al correo [mayrejicla19@hotmail.com](mailto:mayrejicla19@hotmail.com), informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
4. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B. Auto No. 1027-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 91 de fecha 3 de noviembre de 2022.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e86684da323ee79c6707fc0f47b799f70b55a9b1314743d8d4ca0c09c830bf2**

Documento generado en 02/11/2022 01:04:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120150082300  
DEMANDANTE: LUCELLY OROZCO  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL JULIO MOJICA DE LA HOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue recibida contestación por parte de la curadora ad litem. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho, y revisado el proceso, estaría pendiente fijar fecha para celebrar audiencia inicial, no obstante, previo a ello, se requerirá al abogado ANTONIO HERNÁNDEZ SIERRA en calidad de apoderado de la demandada OLIVA MIRANDA DE MOJICA (conyugue supérstite del finado Rafael Mojica) y al abogado MARTÍN RAPALINO VALLE en calidad de apoderado de las demandadas MAYRA MOJICA MIRANDA, ALICIA MOJICA MIRANDA, OSIRIS MOJICA MIRANDA y NANCY MOJICA MIRANDA (hijas del finado Rafael Mojica) con el fin de que alleguen al expediente, su correo electrónico y así asignen un canal digital, teniendo en cuenta que las audiencias son realizadas de manera virtual. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Requerir al abogado ANTONIO HERNÁNDEZ SIERRA en calidad de apoderado de la demandada OLIVA MIRANDA DE MOJICA (conyugue supérstite del finado Rafael Mojica) y al abogado MARTÍN RAPALINO VALLE en calidad de apoderado de las demandadas MAYRA MOJICA MIRANDA, ALICIA MOJICA MIRANDA, OSIRIS MOJICA MIRANDA y NANCY MOJICA MIRANDA (hijas del finado Rafael Mojica) con el fin de que alleguen al expediente, su correo electrónico y así asignen un canal digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B. Auto No. 1023-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 91 de fecha 3 de noviembre de 2022.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34b826a1ec2cde014188f9c4c97d8cf4f4bca7ba4ed8f6f219a2536e5ed31fd7

Documento generado en 02/11/2022 01:03:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**